

GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO 2021-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, septiembre 17 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia fechada el veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dentro del trámite especial de ejecución de Pago Directo adelantado por el **BANCO BOGOTA** y en contra del deudor **CESAR AUGUSTO ZARATE VEGA**.

ANTECEDENTES

Presentada la solicitud aludida por parte del BANCO BOGOTA, el deudor invocó la nulidad por haber sido admitido el 18 de junio del 2021 por parte de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en el proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante regulada por la ley 1564 del 2012; habiéndose radicado el proceso el 16 de julio del 2021, apoyándose en lo establecido en el art. 545 del C.G.P.

Por auto del 6 de agosto del 2021, se puso en conocimiento del Acreedor la solicitud de nulidad y se requirió al operador de la insolvencia para que realizaran las manifestaciones del caso; ante lo cual la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, informa que allí se adelanta el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor CESAR AUGUSTO ZARATE VEGA y se encuentra en el traslado de las obligaciones con los acreedores.

Así las cosas, por auto del 20 de agosto del 2021, se ordenó la remisión del presente trámite a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para que haga parte del proceso de Negociación de deudas del señor CESAR AUGUSTO ZARATE VEGA.

Inconforme con la decisión, el Abogado del ejecutante, interpuso Recurso de Reposición, teniendo en cuenta que el trámite que pretende adelantar se encuentra en el arto 60 de la Ley 1676 de 2013, que establece el mecanismo de ejecución de pago directo, conforme al Decreto 1835 del 2015; por lo que en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato, por voluntad de las partes su mandante tiene la posibilidad de satisfacer el crédito con la entrega del bien objeto de garantía, por lo que agotándose el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, se solicitó la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, sin que a la fecha se haya procedido por parte del deudor quien tiene la tenencia del bien, por lo cual acude a esta instancia judicial para que mediante el mecanismo de pago directo, se ordene la aprehensión y entrega del bien objeto de la prenda, consistente en el vehículo HYUNDAI de placas SXS 319, conforme a la norma indicada; quedando claro que el pago directo es un trámite especial que no consiste en un proceso contemplado en el Código General del Proceso, sino en un mecanismo expedito cuyo fin es la aprehensión de la garantía mobiliaria para ser entregado al acreedor garantizado como se acordó en el referido contrato.

Indica que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, advierte que en los procesos de reorganización el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado y bajo dos condiciones explícitas: (i) que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro -inciso primero-; y (ii) que se haga sin perjuicio de "los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse" (...)

Informa igualmente que en audiencias del 3 y 18 de agosto del 2021, de negociación de deudas, como apoderado del BANCO DE BOGOTA, expresó desacuerdo con la pretensión del deudor de incluir la garantía mobiliaria dentro de la masa de bienes de la negociación, por cuanto se tiene diseñado por la ley un mecanismo de satisfacción expedito, esto es el mecanismo de pago directo, el cual se gestó bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, siendo así que para efectos del proceso de insolvencia se solicitó excluir esta garantía por cuanto se satisface de manera especial a través del mecanismo de pago directo, y no la ata para sí que el deudor haya iniciado el trámite de negociación de deudas, toda vez que la misma, no hace parte de su unidad de negocio y las obligaciones que tiene para con su mandante superan en cuantía el avalúo del vehículo dado en garantía y que solicita a través del presente mecanismo indicado en su solicitud.

Por lo anterior solicita no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el deudor, reponiendo el auto que ordenó la remisión del expediente, para que curse en el trámite de negociación de deudas, dado que se está desconociendo el trámite definido por la ley y el contrato que para el presente caso es el mecanismo de pago directo el que cumple con los requisitos legales y al desconocer éste trámite se está cercenando el Debido Proceso, el que se debe garantizar en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Finalmente indica que los motivos de la reposición los argumenta en que no se le corrió traslado, por cuanto si bien se le remitió el auto que pone en conocimiento el escrito allegado por el deudor, éste no se le adjuntó en el mensaje de datos; ocurriendo una vulneración al debido proceso por cuanto no le fue posible realizar el pronunciamiento respectivo por ausencia del documento; aclarando que si bien el trámite del pago directo al ser un mecanismo expedito y especial, no admite dentro de su desarrollo incidentes, contradictorios, nulidades, entre otros, como el propuesto por el demandado por lo que solicita dejar sin efecto el auto del 20 de agosto del 2021, disponiendo la aprehensión y entrega solicitada.

Así las cosas, y en aras de evitar la violación al debido proceso a quien representa los intereses del BANCO BOGOTA, se dispuso por auto del 7 de septiembre del 2021, que, previo a resolver el recurso incoado, se corriera el traslado respectivo al Acreedor, quien en el término otorgado para el efecto se pronunció al respecto en los términos que se acaban de reseñar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de

que se revoquen o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la Reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Básicamente lo que pretende el abogado de la parte ejecutante, es que, No se remita la solicitud de aprehensión y entrega del Bien dado en Garantía, a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y en consecuencia se continúe el trámite respectivo en éste Despacho Judicial.

Se considera por ésta agencia judicial, que no es posible reponer la providencia atacada del veinte de agosto del año que avanza, toda vez que se confirma lo dicho en el auto recurrido, al no compartir los argumentos expuestos por al togado del acreedor solicitante, pues acceder a tal postura, no se estaría acatando las normas que para esta clase de procesos estableció el legislador, haciendo caso omiso a lo establecido por el Código General del proceso y demás normas concordantes, entre las cuales la Ley 1116 del 2016 y la Ley 1676 del 2013, siendo necesario señalar lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 3 de la ley 1676 de 2013 enseña que una Garantía Mobiliaria es *"toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley."*

Así mismo señala la norma que, la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato principal entre acreedor garantizado y garante, *"sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público"*¹. Y en caso de incumplimiento por parte de garante respecto de las obligaciones contratadas, el acreedor tiene la facultad de ejecutar la garantía a través de los mecanismos que la norma en mención señala.

También sobre el particular, señala el artículo 58 de la citada ley, *"En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía*

¹ Artículo 4 ley 1676 de 2013.

mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”.

Sumado a lo anterior, la ley 1676 de 2013 en su artículo 60, en armonía con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.7.0, contemplan respectivamente el mecanismo de Pago Directo, ya sea a través del Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo o por Diligencia de Aprehensión y Entrega, siempre y cuando estas sean pactadas por las partes.

Así las cosas conforme a lo reseñado, descendiendo al caso en estudio, se impone por el inciso primero del artículo 50 ibidem, el cual trata lo correspondiente a las garantías reales frente a los procesos de reorganización, el que indica, "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso**; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”. Subraya y negrilla fuera de texto.*

Aunado a lo anterior se tiene que, el numeral primero artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Subraya y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, con ocasión a lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, comoquiera que se observa la existencia previa a la radicación del presente mecanismo de pago directo a través de Diligencia de Aprehensión y Entrega, de proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante en cabeza de garante **CESAR AUGUSTO ZARATE VEGA**, en el cual se relaciona el bien dado en garantía, esto es el vehículo de placas **SXS319**, prueba de ello auto admisorio del 18 de junio del 2021, allegado por este último, y emitido por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, no queda otro camino que confirmar el auto del 20 de agosto del año que avanza, que ordenó el envío del presente trámite a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

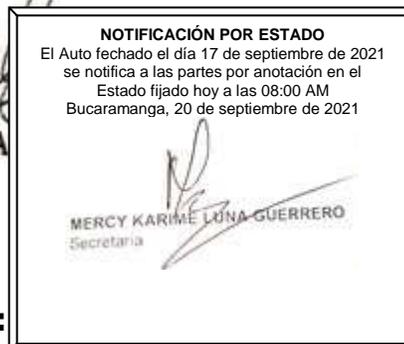
PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **REMÍTASE** la totalidad del expediente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b12c499a310887028f51fa85fc92955e2973d438dad6887f773d178579d70f
fb**

Documento generado en 17/09/2021 02:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>